



Constancia Secretarial. (16/05/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de mayo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y Disolución

860013110001 2022 00017 00

Mococha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede la judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora Mariela Gomez Salazar contra el proveído de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial y su disolución.

ANTECEDENTES

1.- Motivo de inconformidad

Luego de un relato procesal, advirtió el togado que la judicatura incurrió en un *“defecto factico y procedimental por vía de hecho”* al haber rechazado la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y su consecuente liquidación, toda vez que consideró que con la subsanación presentada a través de memorial del 9 de marzo de 2022 se resolvieron las inconsistencias señaladas en el proveído del 2 de marzo de 2022.

Al efecto, en cuanto al no aporte del registro civil de nacimiento del demandado, el togado demandante indicó que el yerro señalado en el proveído de inadmisión se debe tener por corregido, toda vez que se solicitó a la judicatura que sea aquel quien aporte el citado documento; pues el numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, establece entre los requisitos de la demanda: *“6.- La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. [...] lo anterior en armonía a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 85 del C.G.P. y esto permita al demandado ejercer en debida forma la defensa técnica y el derecho que guarda a la contradicción y brindar al auto de sustanciación fechado el 2 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado de Familia del Circuito de Mococho.”*

Por su parte, en lo referente a la falta de claridad y precisión de las pretensiones, específicamente frente a la corrección de la pretensión 6, esto es: *“La pretensión 6 de la demanda no precisa lo que se pretende liquidar y ordenar su estado de liquidación.”* Indicó: *“Este despacho asesor, teniendo la presunción del artículo 2 de la Ley 74 de 1990, aclarando que se debida declarar la existencia y la sociedad de hecho y sumado a ello, que, acto seguido se debida declarar en estado de liquidación, para surtir en el futuro, proceso en el cual se busque liquidación de sociedad conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, este despacho interpretó que se debía especificar los bienes que se deben declarar en estado de liquidación.”*



CONSIDERACIONES

Delanteramente, debe señalarse que el recurso planteado es procedente de conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 que establece, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen.

Previamente, en cuanto al auto fustigado, es necesario precisar que el togado demandante, ni en la demanda, ni en la subsanación de la demanda indicó que desconocía el lugar donde se hallaba ubicado el documento reclamado, adicionalmente tampoco acreditó en la subsanación que el sistema de información del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil no encontró información respecto del registro civil de nacimiento del demandado (A. 36) pues dicho certificado solo fue aportado en la acción del recurso reposición y en subsidio de apelación.

Si bien lo anterior permitiría mantener la decisión de rechazo frente a la demanda, tal determinación atentaría contra la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial a las partes, pues mantendría en indefinición la declaración de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, pero no por un defecto factico y procedimental por vía de hecho de esta judicatura sino por la falta de diligencia del apoderado quien no ha sido oportuno en acreditar en debida forma la enmienda requerida por el Despacho.

Así las cosas, dado que en el recurso de reposición se demostró que el demandante efectivamente desconoce el lugar donde reposa el registro civil de nacimiento del señor Manuel Cuaspud Arteaga, pues certificó tardíamente que no se encontró información sobre este en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no es procedente exigir la acreditación del ejercicio del derecho de petición que ordena el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia se ordenará al demandante en la contestación de la demanda aportar su registro civil de nacimiento con el propósito de acreditar la calidad de compañero permanente y proceder a ordenar la inscripción de la Unión Marital de Hecho, de ser el caso.

Ahora bien, en cuanto a la falta de claridad y precisión de la pretensión, verificado el recurso de reposición, se advierte que el demandante procura *“declarar la existencia y la sociedad de hecho y sumado a ello, que, acto seguido se debía declarar en estado de liquidación, para surtir en el futuro, proceso en el cual se busque la liquidación de la sociedad conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, este despacho interpretó que debida especificar los bienes que se deben declarar en estado de liquidación.”* (fl.4, A. 35), si bien no es necesario especificar los bienes que pertenecen a la sociedad patrimonial de los consortes, tal circunstancia no es óbice para proceder al rechazo de la demanda, pues se incurriría en un exceso ritual manifiesto, en consecuencia, dado que el togado demandante explicó que lo que pretende liquidar es la sociedad patrimonial conformada por los presuntos compañeros permanentes, esta judicatura tendrá por subsanada la demanda respecto de la falta de claridad y precisión de la pretensión.

Con todo, dado que el togado demandante acreditó en debida forma desconocer el lugar donde se encuentra el registro civil de nacimiento del demandado e indicó que lo que pretende disolver y que se declare su estado de liquidación es la sociedad patrimonial de los presuntos compañeros permanentes, esta judicatura revocará



la decisión proferida el 22 de marzo de 2022 mediante la cual rechazó la demanda, y en consecuencia procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia calendada a 22 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial y declaración de disolución y liquidación de esta, incoada por las señora Mariela Gomez Salazar en contra del Manuel Cuaspud Arteaga.

TERCERO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que previo al acto de notificación del auto admisorio de la demanda, allegue al expediente las evidencias que acrediten que el correo electrónico alegado pertenece al demandante conforme lo estipula el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, procédase por secretaria a **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a **Manuel Cuaspud Arteaga**, de conformidad a lo estatuido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital del demandado. La notificación se entenderá surtida pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de veinte (20) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

SEXTO.- DECRETAR las medidas cautelares que se relacionan a continuación:

a.- Decretar el embargo de los siguientes bienes inmuebles:

- 440-50569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 440-36722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 440-68791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 440-34490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 440-28727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

El registro de la medida cautelar decretada, se efectuará siempre y cuando el titular de derecho de dominio del bien sea el señor Manuel Cuaspud Arteaga, bien sea por la totalidad de este o por la cuota que le corresponda. Materializado el embargo se dispondrá lo pertinente sobre su secuestro. Por secretaría, ofíciase y remítase al correo electrónico de la parte actora para que proceda a su diligenciamiento aportando mediante correo electrónico constancia de ello al expediente. Sírvase



proceder de conformidad.

b.- Decretar el embargo del vehículo automotor identificado con placas TFP-263, marca Toyota, línea Hilux, de propiedad del señor Manuel Cuaspud Arteaga, registrado en la Secretaria Distrital de Movilidad del municipio de Buesaco – Nariño. Líbrese los correspondientes oficios por secretaria.

Materializado el embargo, previa presentación de la correspondiente constancia de inscripción al Despacho, se ordena **COMISIONAR** a la Secretaria de Movilidad y Transito de Buesaco – Nariño a efectos de que proceda a ordenar su aprensión y practique la diligencia de secuestro, con facultades para designar secuestre y asignarle honorarios provisionales por la asistencia a la Diligencia, lo anterior conforme lo prescribe el artículo 595 de la Ley 1564 de 2012. Sírvase proceder de conformidad.

SEPTIMO.- Sin lugar a **DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

a.- El embargo y posterior secuestro del inmueble que consta en la escritura publica No. 278 del 25 de marzo de 1998 pasada en la Notaria Única del Circulo de Mocoa, lo anterior toda vez que la citada medida cautelar recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-28727 (fl. 2 y 6, A. 11), decretado en el cardinal anterior.

b.- El embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta, identificada con placas No. XBW52C, toda vez que el registro del RUNT aportado por la parte demandante, no acredita ni siquiera sumariamente que el automotor estuviese en cabeza del demandado.

OCTAVO.- RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRES FERNANDO ARIAS SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.205.429 y tarjeta profesional No. 234.203 proferida por el C.S. De La J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8389372d46b2217af4c0c91d02b1f0031e1dc889b2cc7e7f08b718dc50e3a63e

Documento generado en 16/05/2022 10:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>